

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular Rad. 11001 4189 009 2023 00505 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de marzo de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

En sustento de su recurso, el demandante adujo que en las facturas aportadas se observa la fecha de su emisión que es la misma de la recibido y que “aunque no se encuentra en la parte de aceptación, no se puede aducir que sea una fecha diferente a la de la emisión, por el contrario, se tiene que en la fecha de emisión de cada una de las facturas, fueron recibidas y aceptadas, razón por la cual tales títulos valores si cuentan con la totalidad de los requisitos contenidos en el art. 774 del Código de Comercio” (fl. 1, archivo 05).

CONSIDERACIONES

Auscultado el presente asunto, el Despacho anticipa que se mantendrá incólume el auto censurado, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Lo primero que se destaca es que la parte demandante adujo para su cobro mediante la acción cambiaria las obligaciones incorporadas en las facturas Nos. 273, 317, 346, 368, 380 y 391, con fundamento en los arts. 772 y siguientes del C. Cio. Así pues, téngase en cuenta que para el ejercicio de dicha acción con base en ese tipo de documentos (facturas de venta) es preciso que estas reúnan los requisitos previstos en el art. 774 del C. Cio., dentro de los cuales, está el de “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Dicho requisito debe armonizarse con lo establecido en el art. 773 ibídem a tenor del cual “deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (se subraya). Con base en lo anterior, este Juzgado dispuso, en el auto cuestionado, negar la orden ejecutiva deprecada, dado que las aludidas facturas no tienen la fecha de recibido por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, presupuesto que se constituye como esencial para darles (a las facturas señaladas) el calificativo de títulos valores, pues nótese que es por esa vía que puede establecerse si hay lugar a presumir la aceptación.

Ahora bien, téngase en cuenta que no es posible tomar como fecha de recibido la de emisión que aparece impresa en las mismas facturas, como quiera que tal dato no fue impuesto por el comprador de la mercancía o el beneficiario del servicio al momento de recibirlas. Adviértase que el sentido del numeral 2° del art. 774 del C. Cio es que el comprador deje constancia, en el cuerpo de la factura o en la guía de transporte (remisión), de la fecha, nombre, documento de identificación o firma de quién recibió el contenido del título valor (mercancía o servicio), por lo que mal puede interpretarse que debe el Juez, ante la falta de uno de aquéllos, tenerlos por suplidos con los que indique el vendedor en el formato de la factura o de la remisión, pues así no lo establece el estatuto de comercio.

En tal sentido, recuérdese, que “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo [772]. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (art. 772 del C. de Cio.). De otro lado, adviértase que de acuerdo con el numeral 1° del art. 774 del C. de Cio., la fecha de emisión sirve únicamente para contabilizar el término de vencimiento de la obligación incorporada en ese título-valor cuando tal dato no se incorpora expresamente, y trata de manera separada lo concerniente al recibido de la factura, pues es claro que la emisión de esta y su entrega pueden o no coincidir en el tiempo y es por ello que el espíritu de los arts. 773 y 774 (numeral 2) refiere a la imposición de esa constancia de recibido por parte del comprador directamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto del 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1032da435a8194fe6e86ef575f40e0532d9d169decefad1097297b69f4ad5fa0**

Documento generado en 26/05/2023 12:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00197 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 15 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el auto censurado se dispuso requerir al representante legal del extremo actor para que coadyuvara la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por su apoderada o para que le ampliara las facultades al poder que le otorgó a su abogada, teniendo en cuenta que, en el mandato que reposa a folio 2 del archivo 02 no se le confirió facultad para recibir en los precisos términos del art. 461 del C. G. del P. y que las facultades para recibir y retirar títulos judiciales o la de solicitar la terminación del proceso por pago no reemplazan la aludida potestad para recibir.

2. En su recurso, el extremo actor señaló que en el poder otorgado se le otorgó facultad para recibir de acuerdo con lo establecido en el art. 461 del C. G. del P., así como la de retirar títulos judiciales y la de terminar el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este. En tal sentido, se observa que en el poder que el extremo actor le confirió a la abogada Yolima Bermúdez Pinto para que lo representara judicialmente en este litigio le otorgó “además de las facultades legales las expresas de recibir y retirar títulos judiciales a favor de la entidad demandante” (fl. 2, archivo 01), expresión a la que este Despacho le dio una lectura restringida, pues fue entendida como una única facultad circunscrita a los títulos judiciales, sin embargo, al revisar nuevamente tal estipulación es claro que el poderdante le otorgó a su apoderada dos facultadas expresas separadas, de un lado, la de recibir, y de otro lado, la de retirar títulos judiciales.

Así mismo, es insoslayable que el extremo actor invistió a su apoderada de plenas facultades incluso para disponer del derecho en litigio. Por lo anterior, se revocará el auto impugnado y se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo con la solicitud presentada por la apoderada del extremo actor visible en el archivo 02 del C. 1 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de febrero de 2023, por las razones dichas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, en atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 02, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada, de acuerdo con la solicitud que precede.
5. Sin condena en costas a las partes.
6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6455d9cdbc127670c12305ca38b34509c520efe4dfecbeaac0c387cc58de3a00**

Documento generado en 26/05/2023 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01654 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 21 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto no fue subsanada.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, el demandante sostuvo que al consultar el estado del presente proceso a través de las herramientas digitales dispuestas por la Rama Judicial advirtió que este aparecía al Despacho el 24 de enero de 2023, luego con radicación el 1 de febrero de 2023 y posteriormente auto de rechazo del 21 de ese mismo mes y año. Señaló que esos datos “hacen incurrir en errores como el que se observa claramente en este proceso ya que se confía plenamente en la información suministrada en el sitio Web del Despacho” (archivo 07).

CONSIDERACIONES

Para mantener incólume el auto censurado basta con señalar que la demanda de la referencia fue repartida a esta sede judicial el 2 de diciembre de 2022 (archivo 02); inadmitida mediante proveído del 7 de diciembre de 2022, el cual fue notificado por estado electrónico No. **000152 del 9 de diciembre de 2022**; registrada en el aplicativo Siglo XXI el 1 de febrero de 2023 y rechazada por auto del 21 de febrero de 2023, el cual fue notificado por estado electrónico del 22 de ese mes y año.

Ahora bien, en cuanto a las anotaciones del aplicativo Siglo XXI es de señalar que este fue implementado por este Despacho desde enero de la presente anualidad y el dato que allí aparece como “radicación de proceso” corresponde a la del ingreso del expediente a esa base de datos, pero no a la de radicación de la demanda. Con todo, téngase en cuenta que dicho aplicativo es una herramienta auxiliar para facilitarle a los usuarios la consulta de procesos, pero no reemplaza la notificación por estado de las providencias proferidas por el Despacho la cual se cumple a través de los estados electrónicos en el micrositio asignado a cada Juzgado, de acuerdo con lo establecido en el art. 295 del C. G. del P. en armonía con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, no es admisible el argumento expuesto por el recurrente en cuanto a que confía plenamente en la información registrada en el aplicativo Siglo XXI, pues a través de este no se surten las notificaciones por estado y, en todo caso, a través de este no puede acceder a los autos proferidos. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 21 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d876886f60156aa1e5cd89f175539a62009b9d498d3e830a0325ebe8d4b9628e**

Documento generado en 26/05/2023 12:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00867 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 11 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, el demandante señaló, en lo medular, que la sentencia C-420 de 2020 tuvo como objetivo estudiar el Decreto Legislativo 806 de 2020 “mediante la verificación de cumplimiento de los requisitos formales y materiales previstos en la Constitución Política y la LEEE [sic] con la finalidad de determinar la constitucionalidad de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional... sin embargo, en ella no modifica el artículo quinto de la Ley 2213 de 2022, por el contrario realiza unas precisiones respecto de los requisitos del poder especial conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, y lo contrapone con el citado artículo de la ley que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020” (fl. 2, archivo 09, C.1).

Adujo que, partiendo de lo anterior, el Despacho no podía estimar que la citada sentencia tiene ánimo derogatorio del C. G. del P. y que, en su lugar, debe hacerse una integración normativa, teniendo en cuenta que según el art. 74 ibidem se puede conferir poder mediante mensaje de datos con firma digital. Manifestó que los poderes especiales con presentación personal revisten total validez e importancia, así como aquellos conferidos por mensaje de datos “[c]on la salvedad que estos últimos deberán provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, cuando se trate de una persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, pues con ello se pretende conservar un mínimo de seguridad al proceso que quien funja como otorgante si tenga la capacidad para ello”

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este. En tal sentido, es preciso indicar

que este Despacho rechazó la demanda porque no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022 con ocasión del criterio que para ese momento mantenía este Juzgado en cuanto a que el poder, cualquiera que hubiera sido la forma de su otorgamiento (mensaje de datos o con presentación personal) debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico que el poderdante tuviera inscrito en su registro mercantil, teniendo en cuenta que de la redacción de esa disposición se infería que el legislador no realizaba distinción alguna entre el poder conferido mediante mensaje de datos o con presentación personal, igualmente, se sustentaba dicho criterio en las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 particularmente sobre el otorgamiento de poder.

Con todo, al revisar dicha postura, se advirtió que es innecesario exigir el envío del poder en la forma dispuesta en el aludido inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022 a un poder que tiene presentación personal, pues ya con esto se autenticó dicho documento y, entonces, estaría de más que el poderdante lo autentique también enviándolo desde su correo electrónico. Así pues, este Despacho cambia de postura sobre tal circunstancia y, entonces se aceptará el poder presentado por el extremo actor para subsanar la demanda en atención a lo solicitado en el auto inadmisorio del 11 de julio de 2022 y, consecuencia se revocará el auto del 11 de octubre de 2022 y se libraré la orden ejecutiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 11 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, como la demanda fue debidamente subsanada y se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** contra **MARTHA LUCÍA ALMANZA CASTRO** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 51734624:

1. Por la suma de \$5.898.824,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7a5594a3ebbd27a1242ce19867177b4b8b4dd5c7a55db2cf47663ac442432f**

Documento generado en 26/05/2023 12:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00885 00

El Despacho se abstiene de resolver sobre el recurso de reposición que antecede formulado por la parte demandante porque según el contenido de ese documento no corresponde a este asunto, pues si bien se mencionaron las mismas partes que en la demanda asignada a este Juzgado (Credivalores en contra de Willington Esneider Gómez Prieto), nótese que aquel está dirigido al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para el proceso No. 2022-1447 y en contra de la providencia del 7 de febrero de 2023 notificada por estado electrónico del 8 de ese mismo mes y año.

En tal sentido, nótese que en este asunto (demanda 22-00885) el auto inadmisorio fue proferido el 28 de julio de 2022, notificado por estado electrónico del 29 de ese mes y año y el auto de rechazo (porque no se subsanó correctamente la demanda de acuerdo con lo ordenado en el auto inadmisorio) data del 19 de octubre de 2022, notificado por estado virtual del 20 de ese mes y año, de manera que el término con el que contaba el extremo actor para controvertir dicha providencia feneció el 25 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519b7df37ca4b251df1eab27bf06796339b53fc0fbcdfcecc09bb49492e4a21

Documento generado en 26/05/2023 12:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01446 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 6 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el auto censurado se rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no acreditó el envío del poder desde el correo electrónico que tiene inscrito en su registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, tal como se indicó en el ítem segundo del auto inadmisorio.

2. El recurrente solicitó que se revocara el auto censurado, pues a su juicio este Despacho no lo requirió para que acreditara el envío del poder desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil. Adujo que, en todo caso, con el recurso aportaba constancia del envío del poder de acuerdo con lo solicitado por el Juzgado. Sostuvo que desde el otorgamiento del poder este reunía los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Manifestó que en el derecho debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional y con lo establecido en el art. 4 del CPC.

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para dirimir la presente controversia, adviértase que el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 establece que “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (negrilla del Despacho). De lo anterior, fluye palmario el deber legal a cargo de las personas inscritas en el registro mercantil que otorguen poderes especiales mediante mensaje de datos, el cual no fue acatado por el extremo actor cuando presentó el poder junto con la demanda, siendo este uno de los motivos de inadmisión señalados en el auto del 1° de noviembre de 2022.

Nótese que en dicho proveído –ítem segundo- se requirió expresamente al extremo actor para que ajustara el poder especial de acuerdo con lo dispuesto en el **inciso tercero** del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, de manera

que mal podría decirse que “este elemento adicional en ningún momento fue requerido por su Despacho”, (fl. 2, archivo 11). Y aunque el demandante adujo que con el recurso aportaba constancia del cumplimiento del señalado requisito, lo cierto es que no es esta la oportunidad para ello, pues tal yerro ha debido subsanarse dentro de la oportunidad otorgada para ese propósito.

Téngase en cuenta que ni el requerimiento realizado por este Juzgado en el auto inadmisorio –ítem segundo- ni el auto de rechazo de la demanda contravienen los principios del derecho, especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre los formalidades, máxime si se repara en que en esta etapa de calificación de la demanda debe verificarse precisamente que esta cumpla con las formalidades legales, pues de no hacerlo se inadmitirá y si no es subsanada de conformidad con lo requerido se rechazará, porque así lo establece el art. 90 del C. G. del P.

Recuérdese que el poder es un anexo obligatorio de la demanda cuando se pretende actuar por medio de apoderado (numeral 1 del art. 84 del C. G. del P.) y ese documento a su vez debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 74 del C. G. del P. y ahora con los del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 cuando es otorgado mediante mensaje de datos. Adviértase que en la calificación de la demanda el Juez debe verificar que esta y sus anexos cumplan con las formalidades exigidas por la Ley procesal en aras de evitar que durante su trámite se configure alguna causal de nulidad o irregularidad que entorpezca su curso.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 6 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf29114928ff3ef73548720f2f834b24d2917bdbb7ad1518ebce15b140dbbf77**

Documento generado en 26/05/2023 12:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01656 00

En atención al derecho de petición que antecede formulado por la parte demandante no se le dará trámite, pues sabido es que en tratándose de actuaciones judiciales no se abre paso a dicho derecho como mecanismo para obtener el impulso del proceso, para lo cual se deben seguir las ritualidades propias del Código General del Proceso.

Con todo, es de señalar que el auto del 13 de diciembre de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico del 14 de ese mismo mes y año, mientras que el auto del rechazo del 21 de febrero de 2023 fue notificado por estado electrónico del 22 de ese mes y año. Adviértase que es obligación de las partes consultar los estados publicados por las sedes judiciales en sus microsítios virtuales para efectos de notificarse de las providencias proferidas, de acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, téngase en cuenta que para conocer el estado del proceso le compete a la parte interesada solicitar la remisión del enlace respectivo a través de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5258c97d62df692440d345147e611f64fe59ea603d37c41dfe77d84fb16cd43**

Documento generado en 26/05/2023 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Servidumbre- Rad. 11001 4189 009 2022 01649 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 21 de marzo de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto no fue subsanada.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, el demandante sostuvo que al verificar los estados 161 del 5 de diciembre de 2022, 162 del 6 de diciembre de 2022, 163 del 12 de diciembre de 2022, 164 del 13 de diciembre de 2022, 165 del 14 de diciembre de 2022, 166 del 15 de diciembre de 2022 y 167 del 19 de diciembre de 2022 no encontró el auto inadmisorio referido por este Juzgado en el auto de rechazo. Manifestó que al consultar el presente proceso a través de la plataforma de consulta nacional unificada observó que se registró su radicación el 23 de enero de 2023, luego un ingreso al Despacho el 23 de enero de 2023 y finalmente el auto de rechazo del 21 de marzo de 2023.

Indicó que no resulta comprensible que se aluda a un auto del 6 de diciembre de 2022 si, según la consulta realizada, el proceso fue radicado el 23 de enero de 2023. Arguyó que “si se profirió un auto inadmisorio de la demanda este no fue notificado en debida forma teniendo en cuenta que el realizar la verificación de los estados del mes de diciembre de 2022 no se encuentra relacionado el proceso de la referencia ni se encuentra registrado en la plataforma de la consulta la relaciona de dicha actuación lo que conllevaría a determinar que el proceso para el día 23/01/2023 se encontraba al despacho”.

CONSIDERACIONES

Para mantener incólume el auto censurado basta con señalar que la demanda de la referencia fue repartida a esta sede judicial el 2 de diciembre de 2022 (archivo 03); inadmitida mediante proveído del 6 de diciembre de 2022, el cual fue notificado por estado electrónico No. **000151 del 7 de diciembre de 2022**; registrada en el aplicativo Sigo XXI –del cual se alimenta la Consulta Nacional Unificada- el 23 de enero de 2023 y rechazada por auto del 21 de marzo de 2023, el cual fue notificado por estado electrónico del 23 de ese mes y año, de acuerdo con el informe secretarial que antecede (archivo 08, C.1).

Ahora bien, nótese que el recurrente en su recurso no manifestó haber consultado el estado No. 000151 del 7 de diciembre de 2022 en el cual se notificó el auto inadmisorio, por el contrario, aludió a unos estados que no corresponden a los de este Despacho, pues su numeración no coincide con la registrada en el microsítio virtual como tampoco sus fechas, es más, obsérvese que como anexos de su recurso, el impugnante aportó copia de los estados electrónicos del Juzgado **Quinto** de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá (fls. 6 en adelante del archivo 12, C.1) y no de los de este Juzgado.

En cuanto a las anotaciones del aplicativo Siglo XXI es de señalar que este fue implementado en este Despacho desde enero de la presente anualidad y el dato que allí aparece como “radicación de proceso” corresponde a la del ingreso del expediente a esa base de datos, pero no a la de radicación de la demanda. Con todo, téngase en cuenta que dicho aplicativo es una herramienta auxiliar para facilitarle a los usuarios la consulta de procesos, pero no reemplaza la notificación por estado de las providencias proferidas por el Despacho la cual se cumple a través de los estados electrónicos en el micrositio asignado a cada Juzgado.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 21 de marzo de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d30cf6b1053e7923beac3724e8557a926799de224057fd6dd15c5fab91a768**

Documento generado en 26/05/2023 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01840 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 9 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el auto censurado se rechazó la demanda por cuanto no se ajustó el poder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, dado que no se aportó el nuevo poder debidamente otorgado. En ese mismo sentido, se indicó que el mandato aportado inicialmente no tenía presentación personal en los términos del art. 74 del C. G. del P., como tampoco se acreditó su otorgamiento como mensaje de datos de acuerdo con lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. En sustento de su recurso, la parte demandante sostuvo que subsanó la demanda dentro del término legal “especialmente suministrando mi correo electrónico omitido en el poder” (fl. 1, archivo 13). Señaló que si bien el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 ordena que en el poder se indique la dirección de correo electrónico del abogado “tampoco es menos cierto que sea óbice suministrarla por escrito separado cuando subsanar la demanda se trata, pues lo contrario, sería hacer gravosa esta carga procesal para los apoderados, debiéndose otorgar nuevo poder sin necesidad y concertar cita con el poderdante para su firma, pudiéndolo hacer en un simple escrito como en efecto se hizo” (fls. 1-2, archivo 13).

Arguyó que el art. 11 del C. G. del P. establece que el juez al interpretar la ley procesal debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Indicó que el rechazo de la demanda conlleva a la lesión del derecho fundamental a la administración de justicia de sus poderdantes.

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para dirimir la presente controversia, adviértase que el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 establece que “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (negrilla del Despacho). De lo anterior, fluye

palmario que, cuando se otorga poder mediante mensaje de datos, la indicación **expresa** de la dirección de correo electrónico del apoderado debe quedar plasmada en ese documento (poder) y no en otros adicionales, pues la señalada disposición no es facultativa sino obligatoria en cuanto a los requisitos que debe reunir el mandato conferido de esa forma.

Ahora bien, nótese que en el auto inadmisorio –inciso primero- se requirió expresamente al extremo actor para que **ajustara** el poder de acuerdo con lo dispuesto en el **inciso segundo** del art. 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, para que aportara un nuevo poder que cumpliera con dicho requisito. Y es que tal requerimiento no se advierte irracional o imposible de cumplir, máxime si se repara en que los poderes otorgados como mensaje de datos no requieren de firma manuscrita o digital ni de presentación personal, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del nombrado art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que ni el requerimiento realizado por este Juzgado en el auto inadmisorio –ítem primero- ni el auto de rechazo de la demanda contravienen los principios del derecho, especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre los formalidades, máxime si se repara en que en esta etapa de calificación de la demanda debe verificarse precisamente que esta cumpla con las formalidades legales, pues de no hacerlo se inadmitirá y si no es subsanada de conformidad con lo requerido se rechazará, porque así lo establece el art. 90 del C. G. del P.

Recuérdese que el poder es un anexo obligatorio de la demanda cuando se pretende actuar por medio de apoderado (numeral 1 del art. 84 del C. G. del P.) y ese documento a su vez debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 74 del C. G. del P. y ahora con los del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 cuando es otorgado mediante mensaje de datos. Adviértase que en la calificación de la demanda el Juez debe verificar que esta y sus anexos cumplan con las formalidades exigidas por la Ley procesal en aras de evitar que durante su trámite se configure alguna causal de nulidad o irregularidad que entorpezca su curso.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 9 de marzo de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd6c259698262cb91ed2319e4b631911500def2f653077ac559d6da45754df**

Documento generado en 26/05/2023 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00709 00

En atención al memorial que antecede (archivo 18, C.1) se reconoce personería al abogado BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Ahora bien, de la solicitud de nulidad formulada por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver por ahora sobre la solicitud de falta de competencia, la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c732a4158d5fa07f2f85bc3cefff1381b51345a71f682062307854f43903f09**

Documento generado en 26/05/2023 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01844 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 7 de marzo de la presente anualidad por medio del cual se rechazó la demanda porque no fue subsanada.

ANTECEDENTES

En su recurso la parte demandante adujo, en síntesis, que subsanó la demanda oportunamente, pues radicó el memorial correspondiente el 19 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este. En tal sentido, revisadas las presentes diligencias se observa que, en efecto, el extremo actor subsanó la demanda oportunamente, cuestión diferente es que el memorial correspondiente no fue agregado correctamente al expediente y por tal motivo este Despacho adoptó la decisión cuestionada.

Por lo anterior, se revocará el auto censurado y, como el extremo ejecutante subsanó en debida forma y oportunamente la presente demanda, se librára el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, como la demanda fue debidamente subsanada y se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 2115445:

1. Por la suma de \$10.075.316,00 m/cte. por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré base del recaudo.

- Por la suma de \$1.550.259,00 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 16 de febrero al 1° de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 23,39% E.A.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef1f7c02e425d8ac9b21ecaf4ab26cbaf5710c6bca301f604a21ec9bea3aba9**

Documento generado en 26/05/2023 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01844 00

Se NIEGA la solicitud de suspensión del proceso formulada por el demandado, toda vez que no está suscrita por la parte demandante, de manera que no reúne los requisitos del numeral 2 del art. 161 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**Juez****(3)**

Estado electrónico del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ed18f81846540b140f8a2beaeb748e3cdd427bb256523c97201d2fdccc6009**

Documento generado en 26/05/2023 12:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2021 00341 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el banco demandado se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., quien contestó la demanda y formuló excepciones.

Se reconoce personería a la abogada LAURA NATALIA DÍAZ MORENO, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 15, archivo 30).

Ahora bien, continuando con el trámite procesal correspondiente de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso 6° del art. 391 del C. G. del P.

Sobre el particular, es preciso señalar que si bien el banco demandado acreditó el envío del escrito de contestación a la parte demandante, no es posible prescindir del traslado, de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, dado que no consta que el demandado le hubiera remitido al demandante los anexos que aportó a este Despacho con posterioridad.

De otro lado, en atención al escrito de sustitución que antecede y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y en consecuencia se dispone tener al abogado JULIÁN MAURICIO TRUJILLO como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede.

Por último, en cuanto a la solicitud que antecede (archivo 59) es de señalar que este expediente no se puede consultar a través del aplicativo siglo XXI y que para tener acceso a este es preciso que lo solicite directamente en la secretaría de este Despacho. Téngase en cuenta, además, que la notificación de las providencias que se profieran dentro de este trámite se surte por estado electrónico, el cual debe ser consultado a través del micrositio virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0d2b0011b9262187da97c914aa366c7bf9cd595ff1879fb0e1a9bba9c588ec**

Documento generado en 26/05/2023 12:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>